CAPITULO 8

LA INCORRECTA EXIGIBILIDAD DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL.

8.1.- Criterio Legal y Social.

Partiendo de la exposición de motivos que orilló al Legislador a estructurar los numerales 66 fracción II segundo párrafo y 144 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, y que a la letra versan:

"Artículo 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses, de conformidad con lo siguiente:

I.....

II. Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, exigirán que se garantice el interés fiscal dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiere sido autorizada la solicitud de pago a plazos, en los términos de este Código y de su Reglamento.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente

para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 141 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general. Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional, podrán exigir la ampliación de la garantía, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía, se estará a lo dispuesto por la fracción III, inciso a) del presente artículo."

"Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código."

Tenemos de lo anteriormente transcrito, que la propia ley contempla el supuesto legal del principio de derecho “a lo imposible nadie está obligado”, mas sin embargo las autoridades fiscales (S.A.T., I.M.S.S., INFONAVIT y las exactoras por convenios de colaboración administrativa entre otras) violan de sobremanera y abruptamente los alcances y expresión literal de los citados numerales fiscales y más aun con lujo de detalle pasan por alto los derechos fundamentales de los gobernados, llámensele “GARANTÍAS INDIVIDUALES” violentando así el “Estado de Derecho” que debiera imperar, ya que respaldándose en las facultades que le otorga la propia ley ejecuta con abuso de poder el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN bajo su solo y absoluto criterio que por si fuera poco no solo es el suyo sino que aunado al ilegal y arbitrario acto de autoridad acaba por pasar por alto la propia constitución y los criterios jurisprudenciales de los tribunales competentes en la materia evidenciando la falta de Fundamentación y Motivación que sus actos deben tener.

No obstante lo anterior y de igual forma bajo el criterio personal de las exactoras violan otro principio, el de EQUIDAD TRIBUTARIA, enfocándose en la aplicación, ya por si arbitraria e ilegal, del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN a los contribuyentes revisados ó sujetos de la determinación de un crédito fiscal con menos recursos ó menor liquidez; sujeto el cual, ante tal situación tan desfavorable y compleja para el mismo y para su fuente de riqueza y de empleos desconoce tanto el actuar mismo de la autoridad como de la propia ley, fiándose de su auxiliar administrativo, llamémosle “contador” para la solución y seguimiento del atroz acto de autoridad que le ha dejado en estado de indefensión y dilapidación de sus recursos y de su fuente de empleo, ya que el contratar los servicios profesionales de un conocedor de las leyes, llamémosle “abogado

fiscalista” sería ya mas oneroso de lo que le esta costando la pérdida de su fuente de riqueza y empleo; por lo que el despreciado (por el estado) contribuyente se llega a ubicar en un estado emocional aparejado al suicidio donde la barranca tiene dos vertientes, la de la perdida de su negocio ó fuente de trabajo e ingresos ó la otra y más común evadir al fisco.